

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la Señora Juez el presente proceso el proceso ordinario laboral de primera instancia de **MIRYAM CELIA ACUÑA SANCHEZ** contra la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial, se Dispone:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **HÉCTOR POVEDA MORENO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.404.507 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 288.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante en documento 1 del expediente digital.

Procede el Despacho a **INADMITIR**, el escrito de demanda, toda vez que el juzgado observa las siguientes falencias:

Es de indicar que todas las pretensiones deben tener su fundamento fáctico, el cual soporte lo que se está solicitando en la demanda; asimismo deben ser redactadas siendo enumeradas por cada petición solicitada, sin lugar a acumulaciones.

1. En el acápite de las pretensiones, la enumerada como 2, se encuentra indebidamente acumulada. Sírvase corregir.
2. En el acápite de los hechos, no relaciona el sustento fáctico de las pretensiones en cuanto a todas las vinculaciones que tuvo con la demandada. Sírvase completar debidamente y en cada numeral cada relación que mantuvo con periodos, horarios y salarios devengados en cada uno.
3. En el acápite de los hechos, el numerado como 5, no tiene relación con los demás hechos de la demanda, pues se indica que las labores eran como docente, no como vendedora. Sírvase aclarar y corregir.
4. En el acápite de los hechos, no indica los fundamentos de tiempo, modo y lugar de la renuncia. Sírvase corregir.
5. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal o su equivalente de la parte demandada, con una expedición no mayor a 30 días.
6. De otra parte, se requiere conocer por el Despacho, de dónde obtuvo el email de la parte demandada, para acreditar el cumplimiento al inciso

cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020 (norma derogada actualmente, empero vigente al momento de la presentación de la demanda) el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, y actualmente legislación permanente según artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibidem, modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1e62f86c6d78ceaa26fe2da4e464c44e760f353e56413e7b5380ac1b866a72**

Documento generado en 07/07/2022 06:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>